

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4701

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 34, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 8.ª, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 152 de 1925, de 22 de Agosto, por el cual se nombra Segundo Piloto del guardacosta nacional «Panquico».	15661
Decreto número 153 de 1925, de 22 de Agosto, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Circunscripción de San Blas.	15661
Decreto número 154 de 1925, de 22 de Agosto, por el cual se nombra Personero Municipal del Distrito de Chepigana.	15661

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 165, de 21 de Agosto de 1925.	15661
Resolución número 165, de 21 de Agosto de 1925.	15661
Resolución número 166, de 21 de Agosto de 1925.	15661

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 23 de 1925, de 10 de Agosto, por el cual se organiza provisionalmente el Departamento Nacional de Higiene y Salud Pública, creado por la Ley 12 de 17 de Enero de 1925, y se determina el personal que debe integrarlo.	15661
Decreto número 34 de 1925, de 18 de Agosto, por el cual se hace una promoción en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.	1.662

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.	15661
Solicitud de registro de marca de fábrica.	15662

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Julio de 1925.	15662
---	-------

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Julio de 1925.	15662
---	-------

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

Decreto número 5 de 1925, de 24 de Agosto, sobre tránsito en la población cabecera del Distrito.	15662
Avances Oficiales.	15663
Edictos.	15664

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 152 DE 1925 (DE 22 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Segundo Piloto del guardacosta nacional «Panquico».

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Guillermo Denis, Segundo Piloto del guardacosta nacional «Panquico».

Este Decreto comenzará a regir el día primero de Septiembre próximo. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

DECRETO NUMERO 153 DE 1925 (DE 22 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la circunscripción de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento hecho en el señor Agustín Thompson, para Maquinista de Lanchas de la circunscripción de San Blas y se nombra en su reemplazo al señor Alberto Campos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

DECRETO NUMERO 154 DE 1925 (DE 22 DE AGOSTO)

por el cual se nombra Personero Municipal del Distrito de Chepigana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Juan M. Nieto, Personero Municipal

del Distrito de Chepigana, en reemplazo del señor Félix Calizalez E., quien presentó renuncia de ese empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 164

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 164.—Panamá, Agosto 21 de 1925.

Isaías Caballero, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Isaías Caballero la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado, y como ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21, ya mencionado, del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 165

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 165.—Panamá, Agosto 21 de 1925.

Juan Aguilar, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Aguilar la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cinco meses de reclusión a que fue condenado, y como ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21, ya citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 166

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 166.—Panamá, Agosto 21 de 1925.

El señor William Alfred Bailey, del vecindario de Colón, en su calidad de

representante legal de la asociación denominada «Logia Templo de Jethro No. 931 (Jethro Temple No. 931) de la Orden Nacional de Templarios Mosaicos de América», establecida en la ciudad de Colón, solicita del Poder Ejecutivo en escrito fechado el 22 de Junio último, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad.

Al efecto, acompaña el peticionario, copias en español y en inglés, de los estatutos de la referida asociación y copia del acta de la sesión en que éstos fueron aprobados, documentos que, una vez estudiados en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución y 61 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Logia Templo de Jethro No. 931 (Jethro Temple No. 931) de la Orden Nacional de Templarios Mosaicos de América», establecida en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 23 DE 1925

(DE 10 DE AGOSTO)

por el cual se organiza provisionalmente el Departamento Nacional de Higiene y Salud Pública, creado por la Ley 12 de 17 de Enero de 1925, y se determina el personal que debe integrarlo.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 12 de 17 de Enero del presente año, faculta al Poder Ejecutivo para que, desde la sanción de dicha Ley, establezca y asuma la dirección del servicio nacional de Higiene y Salubridad Pública; para que dicte medidas sustantivas y reglamentarias por medio de Decretos y para que nombre los empleados del ramo, les asigne sueldos, y organice servicios médicos, sanitarios y de hospitales, de acuerdo con las necesidades del país;

Que a fin de establecer, sobre bases sólidas y duraderas, el funcionamiento eficiente de dicho departamento y los servicios anexos a él, conviene proceder con el mayor tino y prudencia, ya que ellos requieren, por su naturaleza, reglamentación especial y cuidadosa;

Que las medidas que se adopten en este departamento, para que los distintos servicios sean eficientes, contribuirán en gran parte a instruirlo respecto de las necesidades y procedimientos que deben seguirse,

DECRETA:

Artículo 1º El Departamento Nacional de Higiene y Salud Pública, a serio a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, constará por ahora de dos Secciones;

1. La Sección de Uncinarios la cual continuará, como hasta ahora bajo la dirección inmediata de la Fundación Rockefeller; y

Artículo 2º La Sección de Puericultura e Higiene Escolar.

Artículo 3º El personal de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, será el siguiente:

Un Médico Director.

Un Secretario-Escritor.

Los Médicos y Dentistas Escolares.
Los Médicos Oficiales.
Un Portero

Artículo 3º. Serán atribuciones del Director de la Sección de Puericultura e Higiene Escolar, las que en seguida se expresan: supervigilar el funcionamiento de todos los emplea los públicos relacionados con su ramo, así como también el de todas las instituciones públicas o privadas, que tengan que hacer con la salud y bienestar del niño; organizar en toda la República la lucha contra la mortalidad infantil; reglamentar y supervigilar el servicio médico-escolar y dictar las medidas necesarias para obtener los mejores resultados posibles. Tendrá a su cargo además, el estudio de la profilaxis; de las epidemias que nos azotan, especialmente la malaria, la tuberculosis, las enfermedades venéreas, la hube y la viruela. El Poder Ejecutivo decretará el programa de ataque y creará los puestos que estime necesarios, según las exigencias del caso. Esta Sección tendrá también a su cargo, la dirección técnica de la compilación y publicación de las Estadísticas Vitales de toda la República, las cuales serán arregladas por la Dirección General de Estadística Nacional;

Parágrafo. El Reglamento interno de esta Sección, así como el Programa general de sus actividades, será dictado de acuerdo con el Médico Director, por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUGRE.

DECRETO NUMERO 34 DE 1925

(DE 18 DE AGOSTO)

Por el cual se hace una promoción en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al señor Rafael Zubizar, a partir del día 1º de Septiembre próximo, del puesto de Oficial 2º de la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, al de Oficial 1º de la misma Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

T. GABRIEL DUGRE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Suecia a favor de la «Aktiebolaget Elektrolux», domiciliada en Norrmalmstorg 2, Estocolmo, Suecia, para amparar y distinguir en el comercio aparatos, máquinas e instrumentos de todas clases sean eléctricos o no eléctricos, particularmente para todos los aparatos refrigeradores, máquinas refrigeradoras refrigeradoras e instalaciones refrigeradoras, así como para todas clases de aparatos eléctricos o no, para usos domésticos, tal como limpiadores de vacío, aparatos para limpiar (fregadores), afeitadores, etc. etc. etc.

La marca en referencia consiste en las palabras «ELEKTROLUX» y «TROLUX» y se aplica en los productos mencionados en las cartulinas, cajas, paquetes, etc. etc. de esta manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Agosto 27 de 1925

E. S. Hunber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Agosto de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito el registro a favor del señor don Antonio Ferrer Robert, de Sigües, Barcelona, España, de una marca de fábrica que sirve para distinguir vinos.

Consiste en la palabra CONQUISTA DOR, que generalmente aparece en un dibujo, limitado por un rectángulo, en el cual se representa, hacia la parte superior, un medallón circular con una cabeza de guerrero. Este medallón está decorado con una composición ornamental a base de hojas y frutos de vid y tiene a cada lado una de las palabras de la indicación «Marca Registrada». Debajo de lo descrito, encerrado también en el rectángulo, hay la inscripción: «Moscatel Superior Legítimo—Conquistador—Antonio Ferrer, Sigües».



El dueño se reserva el derecho de usar la marca en cualquier combinación, tamaño, color, forma o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño:

El poder respectivo; certificado de registro en el lugar de origen comprobantes de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un cliché.

Panamá, 29 de Agosto de 1925.

E. Juramito Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 31 de Agosto de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, el día 10 de Julio de 1925.

As. 716. Oficio 448 de 18 de Junio de 1924, del Juez Tercero Municipal de Colón, en el cual dicho funcionario ordena al Jefe de esta Oficina, cancelar la fianza hipotecaria otorgada por Daniel George Jéa a favor de la Nación, para responder de la exarcelación de Juan Vicente Freixas.

As. 717. Escritura 561 de 24 de Mayo de 1923, de la Notaría 1ª, por la cual Wigan Pierce Newsan, declara la construcción de una casa en terreno propio, ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 718. Escritura 704 de 8 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual el International Banking Corporation cancela hipoteca a Johnis Jaltus Ecker, Senior.

As. 719. Escritura 70 de 14 de Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Francisco Saldaña vende a Salvador Jurado, los derechos usufructuarios que tiene en una finca ubicada en Alarje.

As. 720. Escritura 177 de 19 de Julio actual, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se adiciona el asiento 415 del Tomo 12 del Diario.

As. 721. Certificado 789 expedido por el Gobernador de esta Provincia, en el cual consta la razón comercial «Compañía de Bananos de Panamá y el Pacífico».

As. 722. Resolución 120 de 9 de los corrientes, del Administrador de Tierras, en la cual se adjudica a Abraham Vernon Mitchell cinco lotes de terreno ubicados en el Distrito de Chepo.

As. 723. Escritura 173 de 29 de Junio último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual María Concepción Araña, vende a Las-onde vende a Pedro Las-onde una parte de su finca ubicada en esta ciudad.

As. 724. Escritura 701 de 8 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Julio Azola declara que forma una sola finca con varias de su propiedad y declara una construcción.

Panamá, 10 de Julio de 1925.

El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, el día 11 de Julio de 1925.

As. 725. Escritura 242 de 9 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el poder otorgado por Elie Clement Frediere a Thomas Sabio.

As. 726. Escritura 713 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual el «Banco Nacional» y Bernardo Vergara y otro adicionan un contrato de cuenta corriente.

As. 727. Escritura 712 de 9 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual la «Pan-American Fruit and Sugar Company» revoca un poder conferido a James Eugene Maddling.

As. 728. Escritura 228 de 30 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa expedido a favor de Luis F. Estenoz.

As. 729. Escritura 234 de 4 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Luis Lucio Méndez Chancinero vende a Luis F. Estenoz una finca ubicada en Colón.

As. 730. Escritura 65 de 30 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en Los Santos y expedido a favor de Abigail Bernat.

As. 731. Copia del acta de remate verificada el día 10 de los corrientes, en el Juzgado 2º de este Circuito, en el cual se adjudicó a Enrique J. Bovi una finca de propiedad de la menor Elida Eliomena Carbone.

As. 732. Escritura 473 de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Sebastián Méndez Victoria constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» sobre una finca ubicada en Natú.

As. 733. Escritura 715 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Enriqueta Franco vende a José Rodríguez y Rodríguez una finca ubicada en el Distrito de Capira.

As. 734. Escritura 184 de 7 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Abbie Griffe Brown cede poder a James Stevenson Brown.

As. 735. Escritura 80 de 25 de Julio de 1907, de la Notaría de Cocle, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Ediberto Carles.

Panamá, 11 de Julio de 1925

El Jefe del Registro Público,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

DECRETO NUMERO 5 DE 1925

(DE 24 DE AGOSTO)

sobre tránsito en la población cabecera del Distrito.

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Además de las disposiciones del Código Administrativo y de la Ley 64 de 1925, el tránsito por las vías públicas de la ciudad y sus dependencias inmediatas, así como el uso de las mismas vías para ciertos fines o en perjuicio de los transeúntes, quedan sujetos a las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO PRIMERO

De las personas.

Artículo 1º. Queda absolutamente prohibido formar cortillos en las aceras y en los pasos públicos de modo que se obstruya el tránsito de las primeras o la libre circulación de los pasantes por los últimos.

Artículo 2º. Para los efectos del artículo anterior se entiende por cortillo la agrupación de más de cinco personas.

Artículo 3º. Toda persona sorprendida por la Policía en el acto de arrojar a las aceras y calles públicas cascaras de fruta o cualquiera otra materia resbaladiza, o toda aquella que se le pade comprobar esa falta, será arrestada inmediatamente y puesta a disposición de la autoridad para la sanción correspondiente.

Artículo 4º. De acuerdo con el artículo 1338 del Código Administrativo nadie podrá impedir el tránsito por las aceras, poniendo fogones, puestos de ventas, máquinas para cargar y descargar en carretas o bestias, o cualquier otro aparato o embrazo de condición estable. Los infractores de esta disposición serán penados por el Alcalde con multa de uno a cinco balboas.

Artículo 5º. De conformidad con el ordinal quinto del Artículo 1344 del Código mencionado, queda prohibido estar cabalgaduras o acémilas en las calles o aceras y entrar a caballo o en carruaje en los cementerios, parques o jardines.

Artículo 6º. Cualquiera infracción de los Artículos anteriores, será penada con multa de uno a cinco balboas.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 7º. Hasta tanto se nombren Inspectores del Tráfico, el reconocimiento de los vehículos no que

trata el artículo 1383 del Código Administrativo antes de que sean puestos en servicio, se hará por un experto nombrado por el Alcalde.

Artículo 8°. Los dueños de vehículos de servicio público son los responsables por la no presentación de los mismos a la revista mensual de que trata el artículo 1383 del Código Administrativo y son por consiguiente los obligados al pago de la multa con que se castiga tal omisión.

Parágrafo. Los automóviles de uso privado no están obligados a la revista sino cada seis meses, en Junio y Diciembre.

Artículo 9°. El aviso escrito que según el artículo 1382 del Código Administrativo deben dar a la Alcaldía los propietarios de vehículos cuando los vendan, debe ser firmado también por los compradores.

Artículo 10. Los vehículos que conduzcan dinamita o cualquier otra clase de explosivos usarán como distintivo una bandera roja, señal ésta que a los demás vehículos les está prohibido llevar.

Artículo 11. Todo vehículo público destinado al transporte de pasajeros deberá estar siempre provisto de rótulos que expresen que es de alquiler y si está o no a disposición del público.

Artículo 12. En el interior de los vehículos de alquiler deberá fijarse en lugar visible una tarjeta impresa en que aparezcan las zonas de pasajeros y el precio por carreras y por horas. Estas tarjetas son distintivas de las tarifas propiamente dichas.

Parágrafo. Los automóviles de carga—chiva—tendrán también fijado el peso máximo que puedan conducir.

Artículo 13. Los asientos de los vehículos destinados a la conducción de pasajeros deberán mantenerse forrados de lienzo o género perfectamente limpio.

Artículo 14. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento de vehículos de rueda en las calles y sitios públicos no destinados al efecto, fuera del tiempo necesario para cargar y descargar.

Artículo 15. Queda absolutamente prohibido colocar cargas o fardos voluminosos en la parte exterior de los vehículos de rueda, o que sobresalgan del mismo sin permiso escrito del Alcalde, quien lo otorgará previas las medidas que a su juicio estime conveniente para evitar perjuicios al libre tránsito de los demás vehículos.

Artículo 16. Todo vehículo de rueda, de cualquier clase o condición que sea (automóviles, carretas, coches, etc.) debe estar provisto de luz, la que usarán tan pronto como comienza a oscurecer.

Artículo 17. Los automóviles, además de los dos reflectores fuertes deberán estar provistos de una luz en la parte trasera, de color rojo.

Artículo 18. Los reflectores de luz fuerte en los automóviles se pueden usar en los caminos, para alumbrar el trayecto; pero cuando se aproximen dos carros que marchen en sentido opuesto, los respectivos "chauffeurs" deberán usar la luz opaca hasta que se crucen los carros.

Esta regla también será observada cuando se aproximen a cualquier otra clase de vehículos o a persona a pie o a caballo. La contravención a lo aquí dispuesto será penada con multa de uno a cinco balboas, aun cuando no resulte ningún daño o perjuicio.

Parágrafo. En la población los automóviles usarán la luz opaca (dim).

Artículo 19. La marcha de los vehículos que circulan en la ciudad y fuera de ella ya sean de particulares o destinados al servicio público, no excederá de la siguiente:

En los tirados por bestias del trote natural de las mismas;

En los automóviles de carga, de ocho millas por hora dentro de la población y de doce en los caminos o carreteras;

En los automóviles de pasajeros y los motociclos, de doce millas por hora en el poblado y de veinte en los caminos.

En los auto-omnibus de diez millas por hora en la población y de quince en los caminos. Estas velocidades son para los casos en que las vías sean rectas, pues en las curvas deberán disminuirse en una tercera parte por lo menos.

Artículo 20. Se señalan como sitios de paradas de carros los siguientes:

La Avenida Central, frente al parque Porras, acera sur; Calle 8 de Noviembre, frente al Parque, acera Oriental y Calle de Bolívar, frente al mismo Parque, acera Occidental.

Artículo 21. El tránsito de los vehículos de rueda en la ciudad será permitido en la forma siguiente:

A). Avenida Norte, una sola dirección, de Oeste a Este.

B). Calle Pablo Arosemena, de Este a Oeste, desde la intersección de la calle 8 de Noviembre, hacia la calle de Bolívar, y de Oeste a Este, de la calle 8 de Noviembre hacia la calle de Los Santos;

C). Calle 8 de Noviembre en ambas direcciones desde su extremo norte hasta la intersección con la calle Pablo Arosemena, y una sola dirección, de Sur a Norte de la Avenida Central a la calle Pablo Arosemena, y una sola dirección, de Norte a Sur, desde la Avenida Central a la Calle de la Independencia, el resto es de doble vía;

D). Calle de la Independencia, una sola dirección de Este a Oeste.

Las demás calles podrán ser recorridas en ambas direcciones.

Artículo 22. Las entradas y salidas de las calles de una sola dirección, serán indicadas con placas a propósito. Y los chaufers están en la obligación de enterarse de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

De los conductores de vehículos.

Artículo 23. Se prohíbe terminantemente a las personas que carezcan de licencia legalmente expedida al efecto, manejar carros automóviles o vehículos de motor.

Artículo 24. Ningún miembro del sexo femenino podrá ser conductor de vehículos de alquiler. Esta prohibición se hace extensiva, respecto de cualquier clase de vehículo, a los menores de diez y seis años.

Artículo 25. La buena conducta que están obligados a comprobar los que soliciten licencia para manejar automóviles debe referirse especialmente a las circunstancias de que los aspirantes no han sufrido condenas por embriaguez o por delitos o faltas contra la propiedad.

Artículo 26. Los dos peritos examinadores que según el inciso (b) del Art. 1383 del Código Administrativo deben expedir los certificados de idoneidad a los Chauffers, los nombrará el Jefe del Distrito.

Artículo 27. El examen versará sobre las cuestiones y puntos que acuerde el Alcalde junto con los peritos y se ajustará a lo dispuesto por las leyes al respecto.

Artículo 28. Además de las obligaciones que el Código Administrativo impone a los conductores de vehículos tendrán las siguientes:

A). Para los vehículos, restando con el cordón de la calle cuando por alguna causa tengan que detenerse.

B). Hacer que esas paradas sean siempre sobre la acera que les corresponde.

C). Mantener encendidas las luces pequeñas de los automóviles cuando los sitios de estacionamiento o

parada estén deficientemente alumbrados.

D). Hacer sonar la bocina para advertir el peligro de su proximidad, ya sea en el recorrido de una vía, al acercarse a una esquina o al retroceder su carro.

E). Moderar lo más posible la marcha al pasar de una calle a otra y por la cercanía de la Escuela.

F). Tomar siempre su izquierda.

Artículo 29. Siempre que los conductores de automóviles observen que se produce espanto en las bestias que tiran de los demás vehículos o que están cargadas, ya sea por la vista del automóvil o por el ruido que produce, están obligados a parar el carruaje y evitar en lo posible el ruido, y solo podrán seguir la marcha cuando haya cesado el peligro.

Artículo 30. Es prohibido a los conductores de vehículos:

A) Entablar discusiones o increparse por razón de entorpecimiento en el tráfico;

B). Tomar bebidas embriagantes mientras estén en el servicio del público;

C) Tratar de adelantarse a los vehículos que precedan a los que manejen, a menos que puedan hacerlo sin estorbar la marcha de los que transiten en sentido contrario.

D). Intentar adelantarse a otro vehículo en momento en que éste se le vaya adelantando a otro;

E). Hacer paradas en los sitios prohibidos en el centro de las calles.

F). Marchar a mayor velocidad que la tolerada.

Artículo 31. Queda prohibido a las personas en estado de embriaguez manejar carros automóviles o de cualquiera clase o condición que sean.

Artículo 32. Todo conductor de vehículos está en el imprescindible deber de obedecer estrictamente las órdenes de los Inspectores de Tráfico o los Agentes de Policía, encargados de velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos, suspendiendo la marcha de su vehículo a la menor indicación que se le haga y acatando sin discusión las órdenes que tenga a bien impartirle.

Artículo 33. Prohíbese todo ruido o grito exagerado por parte de los conductores de vehículos.

Artículo 34. El uso de las bocinas debe limitarse a lo estrictamente necesario, viniendo en consecuencia a ser falta los toques prolongados o muy repetidos.

En la noche solo podrán usarse en los automóviles las bocinas de aire pero después de las doce se incurrirá en pena si no se puede comprobar que el uso tuvo causa necesaria.

Artículo 35. Siempre que se pruebe que hubo convenio previo para usar el vehículo y que no se cumplió por no haber concurrido una de las partes al sitio y hora estipulados, dentro del cuarto de hora siguiente, si el responsable fuera el pasajero estará obligado a pagar al conductor del vehículo la mitad del valor del compromiso, y si fuere el conductor se hará acreedor a una multa que le impondrá la autoridad competente a querrela de parte perjudicada.

En casos de demoras o de pérdidas de tiempo de que no tenga culpa el pasajero que ocupe o haya ocupado un vehículo no estará obligado a pagarlo.

Artículo 36. Los conductores de vehículos no comprendidos que llamados de modo distinto por una persona rehusaren pararse o que no estando en marcha se niegan a conducir un solo individuo, incurrirán en una multa de uno a cuatro balboas o arresto equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 961 del Código Administrativo.

Artículo 37. Ningún conductor de vehículos podrá usar en el desem-

peño de sus funciones aun cuando tenga licencia legalmente expedida, si por cualquier circunstancia se encuentre impedido para ello.

Artículo 38. La contravención de cualquiera de las disposiciones de este Decreto que no tenga señalada pena especial será castigada con multa de uno a veinte y cinco balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias en que se hubiere cometido.

Artículo 39. Queda derogado el Decreto No. 3 de 1923, dictado por esta Alcaldía.

Artículo 40. Sométase a la censura del señor Gobernador de la Provincia y si resulta aprobado publiquese y cúmplase.

Dado en Las Tablas, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Elías Cedeño R.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Las Tablas, Agosto 27 de 1925.

Aprobado.

El Gobernador,

SILVERIO VILLARREAL.

El Secretario,

Pablo Alba P.

AVISOS OFICIALES

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 5.00
seis meses.....	3.00
tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público. a B/0 25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO GUJANO

Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBENIO A. MORALES.

AL PUEBLO

Hago saber que he comprado al señor Pedro A. Carvajal el establecimiento comercial de su propiedad denominado "el 93", situado en esta ciudad en el lugar conocido comunmente con el nombre de "El Marañón", Calle 3 de Noviembre, casa número 5.

Como yo he asumido no sólo el activo sino también el pasivo del negocio, toda persona que tenga asuntos pendientes en relación con el debe presentarme sus reclamos dentro del término fatal de 30 días que señala el artículo 36 de la Ley 43 de 1919. Pasado este término desearé todo reclamo por haber cesado mi responsabilidad.

ABRAHAM DAYÉN.

EDICTOS

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita a Emma Louise Garlock de Nettleton, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra ella ha entablado su esposo George Albert Nettleton, durante el término de treinta días hábiles, haciéndole saber que si durante ese término no compareciere al tribunal, se le nombrará un defensor con quien se tramitará el juicio.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, y copia de él se entrega al interesado para que la haga publicar.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—4.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Blanco, vecino de esta cabecera, ha sido depositada como bien mostrenco, un cerdo castrado, de color negro, como de dieciséis meses de edad, sin rabo, de regular tamaño, valorado en la suma de cinco balboas, el cual se encontraba en sotera en el lugar de «El Sepulcro» en la Isla Las Perlas.

Para conocimiento del público, se fija el presente aviso, por el término de treinta (30) días al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo. Dentro del término fijado, podrá presentarse a hacer valer sus derechos todo aquel que crea tenerlos.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Herconchos, Julio 15 de 1925.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS JR.

El Secretario,

L. Santiago C.

30 vs.—1

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

HACE SABER:

Que en poder de Concepción Rodríguez se encuentra depositada una novilla de color husca, sin señal de sangre, herrada a fuego así: *U* en las aletas; esta novilla ha sido denunciada como bien vacante por encontrarse desde hace seis meses vagando por el lugar denominado «Lago de Boca Corita» de esta jurisdicción.

Por tanto, y en cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso al público por el término de treinta días, para que el que se considere dueño del animal mencionado, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término estipulado y de ró se procederá a rematarlo en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Cañazas, Julio 1º de 1925.

El Alcalde,

S. ARROCHA GARCIA.

El Secretario,

Demetrio Diaz.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chame,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alberto Aguilar, vecino de punta de Chame, se encuentra depositada una lancha de madera, sin dueño conocido y la cual fue encontrada por este señor en la playa, hace un mes poco más o menos.

En cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, para todo el que se crea con derecho al bien aludido, se presente a reclamarlo en tiempo oportuno; de lo contrario, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia del presente se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ROGELIO HERRERA M.

El Secretario,

Miguel Gálvez G.

Chame, Julio 20 de 1925

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de Toribio Concepción vecino del barrio de Boca del Atun, se encuentra depositada una yegua de color lobuna, sin señal a fuego ni marca a sangre «mostrenco» y que demuestra tener dos años. Como el denunciante ha procedido de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, se le da tramitación conforme el artículo 1601.

Por tanto, se hace saber del público en general, para que todo aquel que se crea con derecho, lo haga valer, dentro del término de treinta días vencidos los cuales será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Junio 26 de 1925.

El Alcalde,

RAMÓN ARTUNDUAGA.

El Secretario,

A. Antonio Albarado.

30 vs.—6.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Guararé, pone en conocimiento del público lo siguiente:

Que en poder del señor Manuel Pérez Díaz—vecino de este Distrito—se encuentran depositados desde el día tres del presente mes, dos semovientes, los cuales vagaban por los contornos de esta Cabecera Municipal, largo tiempo ha, sin dueño conocido.

Denunciados por el señor Pérez Díaz, los semovientes aludidos de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo, se le nombró a él depositario, de acuerdo con el mismo artículo y se acordó asimismo tramitar las diligencias pertinentes, tal cual lo establecen los artículos subsiguientes de la misma escritura citada.

Los semovientes son: Una yegua, de color colorada, las patas traseras blancas, como de seis a siete años de edad, tamaño pequeño y marcada a fuego así: *U* y un caballo de color amarillo, como de nueve a diez años de edad castrado, de tamaño regular y marcado a fuego en el anca y el pescuezo así: *U*.

Por tanto, se hace conocer del público para los efectos correspondientes, por el término legal.

Guararé, Agosto 11 de 1925.

El Alcalde,

ESTILITO ESCOBAR.

El Secretario,

M. Terrientes Alemán.

30 vs.—11.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Evaristo Estaff, vecino de este Distrito y residente en La Pita, se encuentra depositada por orden de este despacho, una vaca con su cría, de primer parto, de color amarilla pintada y su cría hembra del mismo color, y marcada a fuego con este herrete: LD

Dichos animales fueron denunciados a este despacho por el mencionado señor Estaff.

Por tanto, lo anterior se hace saber del público en general, para que el que se crea con derecho a dichos animales, los haga valer dentro de treinta días, vencidos los cuales serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Boquerón, Junio 26 de 1925.

El Alcalde,

RAMÓN ARTUNDUAGA.

El Secretario,

A. Antonio Albarado.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de los señores Leopoldo y Donato Rodríguez se haya depositado un toro negro de tercera clase, sin señal ni marca de ninguna especie, con una mancha blanca en la verja, el cual ha sido denunciado como bien vacante o mostrenco en esta oficina; que hace más de ocho meses acostumbraba el referido animal introducirse en la finca de los señores Leopoldo y Donato Rodríguez, la que se encuentra en el lugar denominado «El Guabalo» de esta comprensión.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (artículo 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este despacho, en los más concurridos de esta cabecera y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este plazo será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Lajas, Julio 1º de 1925.

El Alcalde,

D. CHICHACO.

El Secretario,

B. de Gracia Jr.

30 vs.—11.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Catalino Guevara se encuentran depositados dos petros mostrencos, por no tener marca ni señal de ninguna clase, uno azulino como de cuatro años de edad, y el otro de color baro salpicado como de tres años, ambos de estatura chica.

Dichos petros han sido denunciados ante este Despacho por el mismo Catalino Guevara por tener más de tres años de conocerlos vagando por las sabanas de «El Limón» y «Las Guatitas» sin haberles conocido dueño alguno.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares concurridos de esta Cabecera y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Junio 29 de 1925.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Rafael Mezas J.

30 vs.—10.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benigno Higuero, se encuentra un caballo colorado, lucero en la frente, de un casco blanco y con la marca de fuego representada así:

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Juan Bautista Ríos por ignorarsele dueño conocido y que hace más de seis meses que el mencionado caballo pasta por los linderos de su finca. El suscrito, de acuerdo con el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601 fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y en el Despacho. Si pasado el tiempo de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL, no apareciere reclamo legal, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las diez de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano García mayor de edad y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una yegua parida de una potrilla, de color colorado oscuro, tamaño regular, marcada a fuego con dos CC, pegadas verticalmente; que el mencionado animal se encontraba pastando, por los alrededores de su finca hace más de tres meses, sin dueño conocido.

El infrascrito después de haber registrado el libro de ferretes de esta Alcaldía, y de acuerdo con lo preestablecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, resuelve fijar el presente aviso en los lugares más concurridos de la población y en la parte más visible de esta oficina, para que sirva de notificación al que o a los que se encuentren con derecho al referido animal. Si pasado el término de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL no apareciere reclamo legal, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las ocho de la mañana del día treinta y uno del mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—21.